

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCION DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : *Radicación anterior 110013120001202200085-1  
Radicación actual 110013120004202300026-4  
Fiscalía 5370 ED*

**DECISION** : *AUTO DECRETO DE PRUEBAS*

**FECHA:** : *BOGOTA D.C., VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).*

**AFECTADOS:** : *LUIS ALBERTO CELIS ALFONSO*

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

**HECHOS**

Según se lee dentro de las diligencias, el **16 de junio de 2007** la Fiscalía General de la Nación de la mano con la Policía Judicial adscrita a la SIJIN de la ciudad de Bogotá D.C., adelantó una diligencia de allanamiento y registro al interior del inmueble ubicado en la **Transversal 3 No 28 A – 76 sur Barrio Santa Inés** de la misma ciudad. El resultado de dicho acto de investigación fue el hallazgo de dos evidencias de las que se pudo establecer se correspondió la primera con tres punto seis (3.6)<sup>1</sup> gramos de marihuana<sup>2</sup> y la segunda con ciento noventa y ocho (198) gramos<sup>3</sup> de la misma sustancia<sup>4</sup>. La incautación del estupefaciente estuvo de la mano con la inferencia razonable sobre la comercialización de la misma, lo que condujo a la captura en situación de flagrancia de quienes se encontraban en el lugar y fueron identificados como Alexandra Campo Roa, Ricardo Fonseca Benítez Pedro Julio Luna Vernaza y Jhon Alberto Rodríguez Ortega. Al mismo tiempo se capturó a Oscar Fabián Acevedo Celis quien se identificó como nieto del propietario del inmueble y

---

<sup>1</sup> Acta de incautación de ELM folio 13 Cuaderno 1 FGN.

<sup>2</sup> Prueba preliminar homologada PIPH Folio 18 Cuaderno 1 FGN

<sup>3</sup> Acta de incautación de ELM folio 15 Cuaderno 1 FGN

<sup>4</sup> Prueba definitiva de laboratorio INML folio 66 Cuaderno 1 FGN

responsable de su administración. Siendo el último menor de edad se le dejó a disposición de los jueces penales de adolescentes.

Las personas capturadas en situación de flagrancia fueron condenadas luego de su aceptación de cargos en sede de preacuerdo el 11 de julio de 2007 por el Juzgado 18 Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 110016000015200702439, declarando su responsabilidad en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes descrito por el artículo 365 del C.P.<sup>5</sup>. El joven Acevedo Celis corrió idéntica suerte cumpliendo una condena en privación de la libertad por el mismo delito.

Dentro de la investigación arriba mencionada, el 25 de junio de 2007, la Policía Judicial corrió traslado de las diligencias a la Unidad de Fiscalías contra el lavado de activos solicitando el adelanto del trámite de extinción de dominio sobre el inmueble objeto del allanamiento y el hallazgo de la sustancia estupefaciente<sup>6</sup>. Recogida la solicitud y adelantados los primeros actos de investigación, se consiguió por la Fiscalía razón de la identificación plena del inmueble pasible de la Acción de Dominio, así como de su legítimo propietario conociéndose desde entonces que el inmueble, para la fecha de los hechos, se identificaba con la dirección Transversal 3 Este No 28 A 76 sur y ahora con la dirección Crr 7 Este No 29 – 88 sur, barrio Santa Inés localidad de San Cristóbal; así como que el inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria **50S - 01190195**<sup>7</sup> registrando como único propietario al señor **Luis Alberto Celis Alfonso**.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiscalía 13 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **22 de agosto de 2007**<sup>8</sup>, luego de trasladada la prueba recogida dentro del radicado 11001600015200702439 de la Unidad de delitos contra la seguridad pública, y la asignación especial ordenada por la Resolución No 0993 del 25 de julio de 2007 proferida por la Jefatura de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos<sup>9</sup>.
2. Agotado el trámite inicial, La Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002, con fecha **4 de noviembre de 2009**<sup>10</sup> profirió **Resolución de Inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre los derechos de dominio del bien inmueble de propiedad del señor **Luis Alberto Celis Alfonso** – relacionado en

---

<sup>5</sup> Acta de Audiencia Folio 70 Cuaderno 1 FGN.

<sup>6</sup> Folio 1 Cuaderno 1 FGN.

<sup>7</sup> Folio 31 Cuaderno 1 FGN.

<sup>8</sup> Folio 22 Cuaderno 1 FGN.

<sup>9</sup> Folio 21 Cuaderno 1 FGN.

<sup>10</sup> Folio 73 Cuaderno 1 FGN.

acápites anterior –. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo<sup>11</sup> y secuestro<sup>12</sup> del bien.

3. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 y ss de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del **4 de Noviembre de 2009** según se recoge dentro de las diligencias así<sup>13</sup>:
  - El delegado del Ministerio Público se notificó personalmente el 4 de diciembre de 2009.
  - El afectado señor Luis Alberto Celis Alfonso se notificó personalmente el 14 de Diciembre de 2009.
  - El apoderado judicial del señor Celis Alfonso designado por la Defensoría del Pueblo, se notificó personalmente el 1 de febrero de 2010.
  - La Fiscalía buscando asegurar el debido proceso de los terceros que pudieran alegar interés en el curso de la Acción de Extinción, profirió edicto **emplazatorio** con fecha 23 de Octubre de 2011<sup>14</sup>, mismo que fue publicado en un periódico de amplia difusión<sup>15</sup> y en una emisora con igual alcance de publicidad<sup>16</sup>. Cumplido lo anterior se designó y dio posesión como **Curador Ad Litem** al Dr Gustavo Vega Sarmiento, quien fue notificado personalmente de la Resolución de inicio el 24 de febrero de 2012<sup>17</sup>.
4. La Resolución de Inicio cobró ejecutoria el **29 de Febrero de 2012**<sup>18</sup>.
5. Cumplido lo anterior y agotado el periodo de prueba, la delegada fiscal por Resolución del **6 de Junio de 2022**<sup>19</sup> profirió Resolución de Improcedencia de la acción de Extinción de Dominio. La Resolución cobró ejecutoria el **12 de junio de 2022**<sup>20</sup>.
6. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **29 de noviembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el 10 de Marzo 2023 según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
7. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo

---

<sup>11</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 01190195 Anotación No 4 del 9 de noviembre de 2009. Folio 89 Cuaderno 1 FGN

<sup>12</sup> Acta de secuestro del 5 de Noviembre de 2009. Folio 81 Cuaderno Único FGN.

<sup>13</sup> Informe de notificación. Folio 126 Cuaderno 1 FGN.

<sup>14</sup> Folio 137 Cuaderno 1 FGN.

<sup>15</sup> Folio 140 Cuaderno 1 FGN.

<sup>16</sup> Folio 141 Cuaderno 1 FGN.

<sup>17</sup> Folio 160 Cuaderno 1 FGN.

<sup>18</sup> Folio 161 Cuaderno 1 FGN.

<sup>19</sup> Folio 62 Cuaderno 2 FGN.

<sup>20</sup> Folio 77 Cuaderno 2 FGN.

PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 14 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230026-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba*

*ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

**"Artículo 82.** El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13.** Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

....."

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por

lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.*

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.*

*Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas."<sup>21</sup>*

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

## **2. De las solicitudes probatorias.**

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

### **2.1. Fiscalía general de la Nación.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

### **2.2. Ministerio Público.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

### **2.3. El apoderado judicial del señor Luis Alberto Celis Alfonso.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

### **2.4. El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

### **2.5. El Curador Ad Litem Dr Gustavo Vega Sarmiento.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

## **3. Del decreto de pruebas.**

### **3.1. Fiscalía General de la Nación.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación a lo largo de la instrucción del trámite de extinción, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

### **3.4. Pruebas decretadas de oficio.**

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

- 1. Recibir** el testimonio del señor **Oscar Fabián Celi** - en mejora de aquel rendido ante la Fiscalía general de la Nación - a efectos de dar cuenta dentro de las diligencias de las precisas circunstancias que rodearon la

declarada comercialización de sustancias estupefacientes al interior del inmueble objeto de la acción de Extinción de Dominio. El testigo declaró como dirección de notificación la **carrera 1 No 1 A – 53 y/o Carrera 7 Este No 29 – 89 sur**<sup>22</sup>

2. **Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sede sur solicitando la remisión del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-01190195.
3. **Oficiar** al Juzgado 18 Penal de Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, solicitando la remisión de la sentencia proferida el **11 de julio de 2007** en contra de los señores como Alexandra Campo Roa CC No 57717153, Ricardo Fonseca Benítez CC No 79604505, Pedro Julio Luna Vernaza CC No 80810102 y Jhon Alberto Rodríguez Ortega CC No79806210, dentro de las diligencias con radicación 1100160000152007243900.
4. **Oficiar** al centro de servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio para Adolescentes de la ciudad de Bogotá D.C., solicitando la remisión de la sentencia proferida en contra del joven **Oscar Fabián Acevedo Celis CC No 1023874270** como responsable del delito de Porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes artículo 365 del C.P., y en razón de los hechos ocurridos el 16 de junio de 2007 en la transversal 3 este No 28 A 76 sur de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme fue ordenado en el acápite **3.1.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**SEGUNDO ORDENAR** las pruebas de oficio anunciadas en el acápite **3.2.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión. Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

**Notifíquese** esta decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

---

<sup>22</sup> Folio 41 Cuaderno 2 FGN.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**